



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-04-2024

Tercera Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:23 (17-03-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Peluquería Mixta Friol

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del **Club PM Friol**, contra la resolución de fecha 20 de marzo de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 23 de Tercera Federación de Fútbol Femenino, Grupo Liga 1 disputado el día 16 de marzo de 2024, entre el Club Peluquería Mixta Friol y el Victoria Fútbol Club, en las instalaciones deportivas del primero, el Colegiado del encuentro reflejó en el apartado 4.- PÚBLICO los siguientes particulares:

4.- PÚBLICO.

En el minuto 82 del encuentro, una persona localizada en la grada, con sudadera azul, que logramos identificar como María Covadonga Regueiro Neira, se dirige a las jugadoras del equipo local, PM Friol, dando indicaciones de orden técnico. Este hecho se repite en varias ocasiones hasta la finalización del encuentro.

Segundo.- El PM Friol no formuló alegaciones al acta del encuentro.

El día 20 de marzo de 2024, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, examinados el acta arbitral y demás documentos referentes al citado partido, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

- Sancionar a doña MARÍA COVADONGA REGUEIRO NEIRA (Peluquería Mixta Friol) con Inhabilitación por tiempo de dos años (adicionales al año de suspensión que adquirió firmeza el pasado 29 de febrero de 2024), más la multa accesoria al Club PM Friol en cuantía de 1.500 €, en aplicación del artículo 93.1 del Código Disciplinario de la RFEF.
- Sancionar al CLUB PELUQUERÍA MIXTA FRIOL con multa en cuantía de 1.202 € y deducción de tres puntos en la clasificación final, por aplicación del artículo 93.1 del mismo texto.

En su resolución, el Juez Disciplinario Único ofrece un cumplido resumen cronológico de las distintas sanciones impuestas a Doña María Covadonga Regueiro Neira que han sido las que se enumeran a continuación:

- Resolución de 13 de septiembre de 2023 en virtud de la cual la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada con dos partidos de suspensión en virtud del artículo 127 del Código Disciplinario (protestas al árbitro).
- Resolución de fecha 20 de septiembre de 2023 en virtud de la cual la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada con cuatro partidos de suspensión en virtud del artículo 101.1 € en relación con el artículo 56 del Código Disciplinario por incumplimiento de la sanción impuesta el día 13 de septiembre.
- Resolución de fecha 11 de octubre de 2023 en virtud de la cual la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada con ocho partidos de suspensión en virtud del artículo 101.1 € en relación con el artículo 56 del Código Disciplinario, por incumplimiento de las sanciones impuestas anteriormente, con la agravante de reincidencia.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-04-2024

- Resolución de fecha 25 de octubre de 2023 en virtud de la cual la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada con ocho partidos de suspensión en virtud del artículo 101.1 € en relación con el artículo 56 del Código Disciplinario, por incumplimiento de las sanciones impuestas anteriormente.
- Resolución de fecha 8 de noviembre de 2023 en virtud de la cual la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada con veinte partidos de suspensión en virtud del artículo 101.1 € en relación con el artículo 56 del Código Disciplinario, por incumplimiento de las sanciones impuestas anteriormente, con la agravante de reincidencia, con multa accesoria para el Club. Dicha resolución indicaba expresamente que si persistiera en la infracción antedicha podría ser sancionada en aplicación del artículo 64 del CD, y el Club Peluquería Mixta Friol ser expedientado por su responsabilidad en permitir que la entrenadora continúe infringiendo consciente y voluntariamente la normativa disciplinaria.
- Resolución de 16 de noviembre en virtud de la cual la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada como autora de la infracción contemplada en el artículo 93 del Código Disciplinario (incumplimiento de decisiones federativas) con una multa de 602 euros e inhabilitación de un año de duración. Adicionalmente dicha resolución impone al Club PM Friol una multa de 301 euros con fundamento en el artículo 133 del Código Disciplinario, por amparar y proteger dicha actitud, sin la adopción de medidas que impidan a la Sra. Regueiro proseguir con su actitud. **Nuevamente, esta última resolución consigna la expresa y literal advertencia de que, de persistir la contumacia en la acción de que la citada señora realice funciones de entrenadora estando sujeta a sanción federativa, ello podrán derivar en consecuencias indeseables tanto para ella como para el Club que lo consiente, ampara y justifica .**

Partiendo de tales antecedentes y de lo reflejado en el acta del partido celebrado en fecha 16 de marzo de 2024 (En el minuto 82 del encuentro, una persona localizada en la grada, con sudadera azul, que logramos identificar como María Covadonga Regueiro Neira, se dirige a las jugadoras del equipo local, PM Friol, dando indicaciones de orden técnico. Este hecho se repite en varias ocasiones hasta la finalización del encuentro), el Juez Disciplinario adoptó resolución en cuya virtud se ha sancionado a doña MARÍA COVADONGA REGUEIRO NEIRA (Peluquería Mixta Friol) con Inhabilitación por tiempo de dos años (adicionales al año de suspensión que adquirió firmeza el pasado 29 de febrero de 2024), más multa accesoria en cuantía de 1.500,00 €, en aplicación del artículo 93.1 del Código Disciplinario de la RFEF, y al CLUB PELUQUERÍA MIXTA FRIOL con multa en cuantía de 1.200,00 € y deducción de tres puntos en la clasificación final, por aplicación del artículo 93.1 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicha resolución el P.M Friol ha interpuesto recurso de apelación, solicitando “dicte resolución por la que estimándose la pretensión del recurrente se anulen y dejen sin efecto las resoluciones del Juez Disciplinario Único en relación a las sanciones impuestas a Doña María Covadonga Regueiro Neira, multa y 2 años de inhabilitación (acuerdo del día 20 de marzo de 2024) y la multa impuesta al club PM Friol en aplicación del artículo 93.1 CD (acuerdo del día 20 de marzo de 2024) y se declare suspendida la responsabilidad disciplinaria respecto de las previas sanciones impuestas por resoluciones firmes en virtud del artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La adecuada resolución del recurso de apelación interpuesto aconseja, en primer lugar, enumerar los distintos motivos consignados por el recurrente:

- En primer lugar el Club recurrente niega la existencia de responsabilidad disciplinaria de Doña María Covadonga Regueiro Neira por no poseer licencia federativa vinculada con el equipo de Tercera RFEF Femenina PM FRIOL y no ostentar cargo directivo alguno, considerando el recurrente, con fundamento en el artículo 13 del Código Disciplinario Federativo, que la falta de licencia federativa vinculada al equipo supondría la suspensión de la responsabilidad disciplinaria, aportando a tal efecto un documento de rescisión contractual suscrito en fecha 1 de noviembre de 2023 y distintos contratos laborales celebrados con el entrenador titular, un segundo entrenador y dos delegados.
- En relación con la multa impuesta al Club, el recurrente considera que el PM FRIOL no incumplió ninguna orden, instrucción, acuerdo u obligación reglamentaria porque Doña María Covadonga Regueiro Neira ya no pertenecía al staff técnico del equipo de Tercera RFEF femenina y, por consiguiente, dicha sanción debe ser revocada. Adicionalmente, el recurrente hace constar que el PM Friol juega sus partidos como locatario en un campo municipal, circunstancia que no le permite impedir la entrada a cualquier persona que desee acceder a dichas instalaciones, insistiendo en que, en el momento en que se rescindió la licencia de la entrenadora, se contrató un nuevo entrenador titular.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-04-2024

SEGUNDO.- Comenzando con la alegación sobre inexistencia de responsabilidad disciplinaria de Doña María Covadonga Regueiro Neira en razón de haber cesado la relación laboral con el Club en noviembre de 2023, es menester significar que la relación de sujeción especial que dicha entrenadora mantiene con la Real Federación Española de Fútbol nada tiene que ver con la relación laboral que dicha entrenadora ha mantenido con el Club PM Friol.

La relación de sujeción especial entre dicha entrenadora y la Federación y, más concretamente, la relación de sujeción a la potestad disciplinaria federativa de Doña María Covadonga Regueiro Neira viene determinada por la pertenencia de tal entrenadora a la estructura orgánica federativa cuyo correlato documental es la licencia expedida por la propia Federación expresiva de tal pertenencia.

Dicha conclusión está refrendada por el tenor literal del artículo 3 del Código Disciplinario Federativo que, bajo la expresiva rúbrica "Ámbito de aplicación subjetivo pasivo", establece que la Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas aquellas personas que forman parte de su propia estructura orgánica, enumerando dicho artículo a distintas personas como clubes, futbolistas, **técnicos**, directivos y en general, sobre todas aquellas personas que **estando federadas**, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.

Por tanto, la relación de sujeción especial y, señaladamente, la sujeción a la potestad disciplinaria federativa está únicamente determinada por la titularidad de una licencia de entrenadora expedida por la Federación a favor de Doña María Covadonga, sin que la relación laboral de dicha entrenadora con este u otro Club constituya un elemento relevante que altere o modifique dicha relación de sujeción especial.

En suma, el cese de la relación laboral mantenida hasta noviembre de 2023 entre el Club y la entrenadora no altera ni modifica ni suspende la relación de sujeción especial que tal entrenadora mantiene con la Real Federación Española de Fútbol.

Dicho cuanto antecede, no consta en el recurso ningún documento que acredite la pérdida de la licencia por parte de Dña. María Covadonga, consignando la resolución impugnada la expresa mención de que Dña. María Covadonga Regueiro Neira disponía en la fecha del referido partido licencia como entrenadora, además de contar con licencia como jugadora del equipo de categoría territorial del PM Friol.

Por último, debe significarse que, incluso si se llegase a probar que la entrenadora no cuenta con licencia federativa (quo non), tal circunstancia no permitiría por sí sola cuestionar la procedencia de la sanción impuesta, sino que únicamente determinaría la suspensión de las responsabilidades disciplinarias y del plazo de prescripción hasta la recuperación de la condición de pertenencia a la Federación como jugadora o entrenadora.

TERCERO.- En relación con la multa impuesta al Club, el recurrente considera que no incumplió ninguna orden, instrucción, acuerdo u obligación reglamentaria porque Doña María Covadonga Regueiro Neira ya no pertenecía al staff técnico del equipo de Tercera RFEF femenina y, por consiguiente, dicha sanción debe ser revocada.

Adicionalmente, el recurrente hace constar que el PM Friol juega sus partidos como locatario en un campo municipal, circunstancia que no le permitiría impedir la entrada a toda aquella persona que desee acceder a dichas instalaciones, insistiendo en que, en el momento en que se rescindió la licencia de la entrenadora, se contrató un nuevo entrenador titular.

La lectura de la fundada resolución del Juez Disciplinario Único permite establecer que, desde la primera resolución sancionadora acaecida en septiembre de 2023 por protestas al árbitro, hasta la resolución objeto del presente recurso, la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro ha incumplido hasta en siete ocasiones, con la tolerancia del Club, todas las sanciones impuestas.

Conviene destacar, que, partiendo de la primera decisión en cuya virtud se suspendió a la entrenadora con dos partidos por protestas al árbitro, la entrenadora incumplió esa primera sanción y todas y cada una de las restantes sanciones que se han ido imponiendo por el incumplimiento de las anteriores, actitud expresiva de un palmario, contumaz, reiterado y consciente incumplimiento de todas las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios federativos que han determinado la aplicación de las correspondientes agravantes por reincidencia.

Tales consideraciones se muestran relevantes porque, tras las cuatro primeras resoluciones sancionadoras, en la resolución de 8 de noviembre de 2023, **el Club fue sancionado por permitir que la entrenadora continuase infringiendo consciente y voluntariamente la normativa disciplinaria.**

Tras esa resolución, una semana después, el 16 de noviembre de 2023, el Club volvería a ser sancionado por amparar y



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-04-2024

proteger dicha actitud, sin haber adoptado medidas que impidiesen a la Sra. Regueiro proseguir con su actitud, consignando esta última decisión la expresa y literal advertencia de que, de persistir la contumacia en la acción de que la citada señora realice funciones de entrenadora estando sujeta a sanción federativa, podrán derivar en consecuencias indeseables tanto para ella **como para el Club que lo consiente, ampara y justifica.**

La rescisión de mutuo acuerdo acaecida el 1 de noviembre de 2023, circunstancia de naturaleza jurídica que, como se explicó anteriormente, no afecta a la relación de sujeción especial de la entrenadora con la Federación, en modo alguno exonera al Club de sus responsabilidades por la sencilla razón de que, tras dicha rescisión de mutuo acuerdo, el Club ha sido sancionado en tres ocasiones más, incluyendo la resolución a la que hace méritos el presente recurso, **por haber consentido, amparado o justificado el comportamiento de la entrenadora sancionada.**

La circunstancia de que los partidos se celebran en un campo que no es titularidad del Club, tampoco permite al recurrente exonerarse de sus evidentes responsabilidades, puesto que, teniendo en cuenta que existen hasta siete decisiones disciplinarias que impedían a la entrenadora desarrollar tales funciones y que las dos últimas contienen expresos apercibimientos al Club sobre las consecuencias de amparar o consentir la actividad de la entrenadora, **permitir que la entrenadora accediese al campo y diese instrucciones a las jugadoras tras tales antecedentes supone, a juicio de este Comité, como poco, la omisión de la diligencia más elemental y exigible al Club,** que sin duda alguna pudo y debió adoptar medidas para evitar el incumplimiento reiterado de las sanciones impuestas a la entrenadora.

Incluso una teórica negativa de la entrenadora a abandonar el campo o a cesar en sus indicaciones a las jugadoras pudo haber tenido adecuada respuesta por parte del Club, dejando constancia en el acta de tales circunstancias y pudiendo adoptar cualquier otra medida expresiva de una actitud activa y destinada a no tolerar una situación cuyos antecedentes, sin ninguna duda, impiden al Club escudarse en el desconocimiento y no adoptar las medidas que dicha situación requería.

No existe prueba, evidencia o vestigio alguno de que el Club haya desplegado medidas para evitar que la entrenadora siguiese incumpliendo de manera sistemática las distintas resoluciones que le impedían desarrollar funciones de entrenadora respecto de dicho equipo y su plantilla.

Este Comité debe insistir en la notoria circunstancia de que, tras haber sido sancionado en dos ocasiones por su tolerancia con la entrenadora y tras haber recibido al menos dos apercibimientos sobre las posibles consecuencias de tolerar tales actitudes, el Club permitió que la entrenadora accediese al campo y diese instrucciones a las jugadoras, actitud que, lejos de constituir una expresión de diligencia supone en un contexto de sucesivos y reiterados incumplimientos, como mínimo, la omisión de la diligencia más elemental y exigible al Club y su vez la comisión de una infracción por el incumplimiento consciente y reiterado de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por la representación del PM FRIOL, contra la resolución de fecha 20 de marzo de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, confirmando dicha resolución y las sanciones que en ella se establecen.